SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, once de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil **884/2024-F.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, turnado el mismo día a este juzgado, ******* ***** ********** ******** ******* ** ******* ********, demandó en la vía oral mercantil a ***** ******* ******* ******** *******, el cumplimiento del contrato de denominado Abaseguro empresarial número ** **** ****, respecto de la cobertura de daños materiales.

*"-1.- Por el cumplimiento y pago de la indemnización contratada a la Institución de seguros ***** ******* ****** *** bajo la Póliza de ****** ********* **********, No. B7 ********, con vigencia desde las doce horas del día cuatro de marzo del dos mil veintitrés, hasta la misma hora del día cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, con cobertura para incendios sobre la estación de servicio ubicada en ***** ****** *** *** ******* ****** ** ** ****** ** ***** ******** *******.*

*2.- Por el pago de la cantidad de $********** ********** ******* * **** *** ******* ***** ****** ***** por los daños materiales ocasionados por el incendio verificado en la estación de servicio ubicada en ***** ****** *** *** ******* ****** ** ** ****** ** ***** ******** *******, el día veintiuno de junio del dos mil veintitrés, o el pago de la cantidad que sea determinada en el peritaje de valuación de daños que será desahogado en el presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.*

3.- Como prestación accesoria la indemnización correspondiente relativa al interés moratorio que marca el Artículo 135 Bis de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, desde el día en que fue exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

pago de la prestación principal correspondiente, la cual corresponde a multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que existió mora, tomando en consideración que la institución de seguro tuvo conocimiento del siniestro el día veintiuno de junio del dos mil veintitrés y tuvo la obligación de realizar el pago, treinta días después a la fecha antes señalada.

4.- El pago de un interés moratorio por día desde aquél en que se haga exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquél, en que se efectué el pago, calculado de conformidad con el artículo 276 fracción I, segundo párrafo y fracción IV de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

5.- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente procedimiento."

SEGUNDO. Trámite. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos y se ordenó emplazar a la parte demandada.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

TERCERO. Contestación. Previo emplazamiento, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la aseguradora ***** ******* ******* ******** *******, dio contestación a la demanda.

CUARTO. Desahogo de vista. Por auto de dos de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio con la contestación de demanda.

QUINTO. Audiencia preliminar. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia de juicio. Seguido el trámite el siete de agosto de dos mil veinticinco, se inició la audiencia de juicio, misma que se difirió para llamar a un perito tercero en discordia respecto de la prueba pericial en valuación e incendios.

PJF - Versión Pública

SÉPTIMO. Continuación de la audiencia de juicio. Seguido el trámite, **en esta data** continua la audiencia de juicio en el periodo de desahogo de pruebas, alegatos, así como el dictado de la presente sentencia definitiva.

Las audiencias constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden federal, sin que se hubiera opuesto excepción al respecto.

SEGUNDO. La **vía oral mercantil** propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005,

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001638
7
05/05/29 15:41:42

Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

Esto, en virtud de que la contienda deriva de un acto de comercio [póliza de seguro] cuya prestación principal es de carácter pecuniario [aún y cuando deriva de una acción declarativa], contiene una cuantía determinada y, además, dada

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJF-Versión Pública

sus características, no tiene una tramitación especial establecida en la referida normatividad u otras leyes de la materia.

Resulta relevante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia Civil, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1450, Registro digital: 2008272, sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo epígrafe es:

> ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA."***

3. Precisión de la pretensión. La parte actora reclama fundamentalmente **el cumplimiento del contrato de seguro con póliza ** **** ****,** correspondiente al pago de daños materiales ocasionados por el incendio donde se vio involucrado el inmueble amparado (gasolinera).

Como consecuencia de ello, el pago de daños y perjuicios, y el de gastos y costas.

4. Estudio de fondo del asunto.

4.1 Estudio de la acción principal. En virtud de lo anterior, en este apartado se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida, a fin de concluir si la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 1194 del Código de Comercio.

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

Apoya a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Quinta Época, página

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

385, registro 339378, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

> ***"ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA.*** *El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador."*

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir de la hoy demandada ***** ******* ******* ******** *******, **el cumplimiento del contrato de seguro con póliza ** **** ****, por la cobertura amparada consistente en los daños materiales por incendio de la gasolinera amparada**, con domicilio en ******* ****** **** ******* ******* ***** ******** *******.

Como consecuencia de ello, el pago de indemnización por mora, intereses moratorios, así como de gastos y costas.

4.2 Elementos de la acción. Los **elementos que integran la acción principal ejercida** son:

i. La existencia del contrato de seguro;

ii. La materialización del riesgo amparado por las pólizas de seguro; y,

iii. El incumplimiento de la aseguradora sobre el pago correspondiente establecido en el contrato de seguro.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJF - Versión Pública

4.2.1 Existencia del contrato de seguro. El **primero de los elementos** referidos se encuentra acreditado en autos, con la aceptación de ambas partes que hicieron en sus hechos, así como con **póliza** ** **** ****, allegada por ambas partes, documental de la cual, se advierte la relación contractual entre las partes, aunado a que en audiencia preliminar fue un hecho reconocido por las partes.

Documentales que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1241[1] y 1296[2] del Código de Comercio, al no haber sido objetada por su contraria.

Por tales motivos, se **encuentra acreditado**, el primer elemento de la acción correspondiente a la relación contractual entre las partes*

4.2.2 Materialización del riesgo amparado. Respecto al **segundo elemento constitutivo de la acción,** se encuentra acreditado también por la manifestación de ambas partes, además de los motivos que enseguida se expondrán en el presente apartado.

Cabe precisar que en el presente caso por el propio dicho del actor, así como de la demandada, el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, se materializó el siniestro amparado en la póliza materia de la litis con el incendio en la gasolinera ubicada en calle ******* ****** **** ******* ******* ***** ******** ******** *ircunstancia que se demuestra con las documentales consistentes en la carta de reclamación de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés, ofrecida por la parte actora, así**

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706d662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] **Artículo 1241.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[2] **Artículo 1296.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

como el dictamen de ajustes allegado por la demandada.

Documentales que producen valor probatorio pleno, conforme al artículo 1237, 1241 y 1296 del Código de Comercio, al no ser objetadas de falsas por sus contrarias.

En efecto, cabe destacar que de la póliza base de la acción que se ejerce en este juicio, se advierte que ampara diversas coberturas, entre las que se encuentra la de **incendio y/o rayo**.

De ahí que se afirme que la póliza de seguro base de la acción cubre el siniestro que en este juicio se reclama el pago correspondiente a daños materiales ocasionados por un incendio.

Además, en este punto, también resulta importante traer a colación los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

> *"ARTICULO 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituído a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.*
>
> *Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.*
>
> *ARTICULO 67.- Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.*
>
> *ARTICULO 68.- La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.*
>
> *ARTICULO 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.*

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

Versión Pública

> *ARTICULO 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."*

De los transcritos numerales se obtiene que, sólo es indispensable acreditar que **se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro** y que **se le proporcionara la documentación relacionada únicamente con ese evento**, con la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias.

Ahora bien, del hecho dos del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala que el siniestro ocurrió el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, derivado del incendio ocurrido en la gasolinera ubicada en calle ******* ****** **** ******* ******* ***** ******** *******, llamando a la aseguradora demandada a lo que se le asignó el número de siniestro **********.

Circunstancias que se corroboran con la aceptación de la parte demandada y las documentales consistentes en "dictamen de ajustes", **probanza debidamente valorada con antelación**.

Apoya a lo aquí considerado la tesis I.3o.C.323 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1403, con registro digital: 186422, de rubro y texto siguientes:

> ***"SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA DEBE DESVIRTUAR.*** *De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de*

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago."

Por otro lado, la parte actora ofreció la prueba pericial en valuación e incendio, para lo cual, designó como perito de su intención, a ******* ***** *******; la institución de seguros demandada designó a **** ***** ******* ******; luego, este órgano jurisdiccional atribuyó el cargo de perito tercero en discordia a ***** ****** *********.

Con relación a dicha prueba, debe decirse, en primer lugar, que, para valorarla es preciso señalar que el artículo 1301, del Código de Comercio, dispone que la fe de los juicios periciales será calificada por el juez según las circunstancias.

De acuerdo con lo anterior, el juez tiene la facultad para apreciar el valor de la prueba pericial según las circunstancias, lo que debe realizar, evidentemente, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión; esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

En este orden, se tiene que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJF - Versión Pública

al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, con registro digital: 181056, que dice:

> ***"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.*** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la*

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000000001637
05/05/29 15:41:42

lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000000001637
05/05/29 15:41:42

son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

En efecto, como ya se precisó, el artículo 1301 del Código de Comercio establece: *"La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias".*

Ese precepto forma parte del capítulo XX del Libro Quinto del código, denominado *"Del valor de las pruebas"*, es decir, en él se establecen las reglas según las cuales se determinará el valor de cada medio probatorio.

En relación con la prueba pericial, en el capítulo se establecen dos preceptos, los artículos 1300 y el 1301. En el primero se estipula una tasación respecto de un tipo de prueba pericial, el avalúo, al cual se le confiere prueba plena; en el segundo se establece la regla de valoración del resto de los juicios periciales, en el sentido de que su fe será calificada por el juez según las circunstancias.

Lo anterior muestra que el Código de Comercio prevé un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, respecto de algunas se predetermina su valor de manera general, en tanto que, respecto a otras, ese valor no aparece fijado en la ley, sino que el juez se lo asigna. Esto es, se combina el sistema tasado de la prueba, con el sistema de la prueba libre.

En efecto, este sistema no significa la ausencia total de reglas para llevar a cabo la valoración de los medios probatorios, sino que sujeta al juzgador a aplicar criterios racionales al llevar a cabo esa tarea, los cuales se basan fundamentalmente en la lógica y las máximas de la experiencia: "*…es la racionalidad moderna, libre de vínculos formales, basada en la lógica de la probabilidad, inspirada en criterios científicos y en el sentido*

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

común, flexible y adaptable a las exigencias de la verdad empírica".[3]

Dicha racionalidad ofrece la ventaja de permitir la evolución de los criterios, mediante su adaptación a las circunstancias prevalecientes al momento de resolver y, a su vez, constituye el instrumento de control del juicio del juez.

Para eso, resulta de suma relevancia el deber de motivación de la sentencia, donde el a quo demuestre el uso de tal racionalidad, con la explicitación de las razones que lo llevaron a conferir determinado valor a los juicios periciales y, con esto, a enunciar los criterios que adoptó al respecto, porque sólo de esa manera se puede estar en condiciones de determinar si su decisión obedeció a criterios racionales y objetivos, o si imperó su subjetividad.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000000001637
05/05/29 15:41:42

De esa manera, las partes estarán en condiciones de cuestionar la racionalidad del criterio del juez, caso por caso, es decir, si sus razones son válidas conforme a la lógica o a las máximas de la experiencia[4].

Pues bien, el valor de la prueba pericial, según lo previsto en el numeral transcrito, queda a la prudente calificación del juzgador, valoración que indefectiblemente debe efectuarse atendiendo a las circunstancias del caso.

La eficacia demostrativa de este complejo medio de prueba no dependerá de lo unitario, unanimidad, mayoría o siquiera del conjunto de opiniones al respecto, sino de que el dictamen acompañado cumpla con la finalidad por la cual fue realizado, es decir, que sirva para esclarecer el punto respecto del cual se requiere tener conocimientos técnicos o científicos a fin de dilucidarlo en auxilio del juzgador, tomando en cuenta las

[3] TARUFFO, Michele. *La Prueba de los Hechos*, primera edición, Trotta, Madrid, 2002, p. 395.
[4] Amparo directo en revisión 3418/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Versión Pública

circunstancias objetivas y subjetivas que priven en su elaboración y resultado, así como las reglas de la lógica, equidad y justificación que deben regir toda sentencia, ya que sólo así se podrá tener una dimensión de los razonamientos en que el perito basó su opinión y, por ende, la factibilidad y veracidad de las conclusiones a que éste arribó.

Ahora, se debe destacar que la prudente apreciación, “según las circunstancias”, establecida por el legislador, debe entenderse referida a aquel proceder que el juzgador que conozca del caso específico, al atender y aquilatar los elementos arrojados con una prueba de la naturaleza de que se trata, sustentará en todo momento en las reglas de la lógica y la sana crítica, lo que indudablemente se apoyará en su experiencia.

En el caso de una prueba pericial, dada su naturaleza, sobresale la necesidad de que el juzgador, como persona que es, a efecto de llegar a utilizar una “prudente estimación”, lejos de emplear juicios irracionales, o bien, situaciones imprecisas o improbables, deberá partir siempre de aquellas cosas y casos que la experiencia le conduzcan a un debido raciocinio; es decir, su proceder irá siempre de la mano de la lógica, nunca de la arbitrariedad ni de la irracionalidad.

De manera que, quien juzga, al valorar un dictamen o varios dictámenes periciales, lejos de concretarse a advertir y adoptar como acertadas la o las conclusiones que ahí se viertan, habrá de atender, razonando, a la claridad y calidad con que se emiten, además de diversos factores que podrán sustentar la convicción a que se llegue, como serían los fundamentos y datos o elementos correctamente empleados, la claridad en su análisis, la no exposición de conclusiones que escapen a la función del perito y/o que sean exageradas, o poco probables, las reglas lógicas utilizadas, la verosimilitud de los juicios de valor contenidos en el dictamen, etcétera.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

En la inteligencia de que en la estimación y conclusión que al respecto adopte el juzgador, deberá hacerlo analizando todos los dictámenes rendidos en el juicio, expresando las razones por las cuales les otorgan o niegan valor probatorio.

Es decir, conforme al mencionado artículo 1301 del Código de Comercio, la fe de los juicios periciales debe ser calificada por el juez según las circunstancias, por lo que éste posee la facultad de analizar en el caso en concreto, si la opinión de los profesionistas llamados a juicio como auxiliares de la justicia, poseen los elementos indispensables para crearle convicción en determinado sentido.

Mas, como se dijo, el ejercicio de esa facultad debe estar sustentada en razones objetivas, de modo tal que el juzgador externe el por qué los dictámenes periciales le permiten resolver el asunto en la forma en que lo hizo.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

Así, habiéndose desahogado dicha prueba, las determinaciones del o los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias para el juzgador, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional.

En efecto, **el juzgador conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas**, asignándoles valor al o los dictámenes de los peritos. Por tanto, los dictámenes no deciden sobre la cuestión sometida a su consideración, ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional.

Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, al sustentar en un caso análogo –materia administrativa– en la tesis aislada derivada de la ejecutoria

PJF - Versión Pública

pronunciada en el amparo directo en revisión número 314/99, consultable en la página 25, del Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

> *"**FIRMAS. LOS DICTÁMENES QUE RESPECTO A SU FALSEDAD O AUTENTICIDAD EMITAN LOS PERITOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGAN AL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el Magistrado instructor puede allegarse de los elementos necesarios de prueba para decidir respecto a la falsedad o autenticidad de documentos. Ahora bien, debe considerarse que tratándose de la autenticidad de la firma de un documento, incluyendo promociones o actuaciones del juicio, el medio de convicción idóneo es la pericial caligráfica o grafoscópica, ya que mediante esa probanza que es desahogada por personas calificadas en la materia, por contar con los conocimientos técnicos necesarios, se puede llegar a la conclusión respecto a la certeza de la firma de un documento, esto es, si lo signa la persona que afirma hacerlo. Sin embargo, habiéndose desahogado dicha prueba, las determinaciones de los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias para el Magistrado instructor, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan al juzgador opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, es decir**, el Magistrado conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión. Por tanto, los dictámenes de los peritos no deciden sobre la autenticidad o falsedad de la firma, ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional**".*
>
> (El texto resaltado es autoría de este juzgado)

De manera que, al aquilatar quien juzga un dictamen o varios dictámenes periciales, lejos de concretarse a advertir y adoptar –ipso facto– como acertadas la o las conclusiones que ahí se viertan, habrá de atender, razonándolo, la claridad y calidad con que se emiten, además de diversos factores que podrán sustentar la convicción a que se llegue, como serían los fundamentos y datos o elementos correctamente empleados, la claridad en su análisis, la no exposición de conclusiones que escapen a la función del perito y/o que sean exageradas, o poco

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

probables, las reglas lógicas utilizadas, la verosimilitud de los juicios de valor contenidos en el dictamen, etcétera.

Las anteriores explicaciones tienen sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 45, con el número 90/2005, Tomo XXII, Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.*** *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues* ***conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión****. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.".*
>
> (La parte resaltada es de este órgano jurisdiccional)

También es aplicable la diversa aislada que sustentó la Sala Auxiliar de aquel Alto Tribunal, visible en la página 376, Tomo 175-180 Séptima Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe:

> **"*PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA.*** *La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los*

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000000001637
05/05/29 15:41:42

Versión Pública

hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero".

(Lo subrayado es de este tribunal)

Igualmente, sirven de fundamento las dos diversas tesis aisladas que sustentaron la Segunda y Cuarta Salas del mismo Alto Tribunal de la Nación, consultables en la página 194 del Tomo Tercera Parte, LX, Sexta Época, y página 25, Tomo Quinta Parte, LXXIX, Sexta Época, respectivamente, ambos del Semanario Judicial de la Federación, que se transcriben en ese orden:

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador tiene suficiente arbitrio para apreciar la prueba pericial atendiendo a los elementos de convencimiento que de dicha prueba se desprendan".*

"PRUEBA PERICIAL, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA, ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCIÓN EN LAS PRUEBAS DE AUTOS*. Los peritos son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos*

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706d662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

y técnicos; y aun cuando no deciden la controversia, sí desempeñan una función de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador para constatar o apreciar un hecho. Por lo tanto, el sentenciador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del perito, sino ***que debe fundar tal convicción en las pruebas de autos que desvirtúan los antecedentes que tomó en cuenta el perito para hacer esas consideraciones*** *técnicas en que apoya su dictamen."*

(El texto resaltado es de este juzgado)

Bajo ese orden de ideas, de que los dictámenes periciales son meras opiniones técnicas en alguna especialidad, orientadoras del arbitrio de la autoridad a quien corresponda valorarlo, inconcuso resulta que para estimarse en términos positivos la prueba de peritos, en su conformación deben cumplirse determinadas condiciones que, vía revestimiento de formalidades esenciales, se erigen como criterios objetivos básicos en la eficacia de la probanza en cuestión.

Tales criterios, son los siguientes:

a) Credibilidad.- Es todo aquello que se manifiesta en el peritaje que resulte creíble en relación con el conocimiento que sobre un hecho, objeto o circunstancia se exprese, a efecto de otorgarle la fe que podría inspirar, ya por lo racional o lo relativo que su profundidad y contenido provoquen.

b) Ausencia de error.- Exige que el peritaje debe estar alejado del error; la observación cotidiana sobre algo determinado elimina esa posibilidad; por tanto, la opinión de los peritos debe escapar a esa eventualidad.

c) Certeza.- Es la forma de exposición sobre lo que se dice o afirma, y que provoca en el ánimo de la autoridad la certeza de ello, por lo que no puede un perito ser contradictorio o dubitado, requiere necesariamente expresar sus opiniones con determinación exhaustiva, lógica y racional.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJF - Versión Pública

d) **<u>Determinación</u>**.- Implica que requiere la autoridad tener conocimiento de la forma en que se han producido las conclusiones a que llegó el perito, por lo que éste debe dar la causa razonada y lógica de su conocimiento, exponiendo con claridad los medios o técnicas que utilizó para concluir en el sentido en que lo hizo; así, de ser necesaria la comprobación de los mismos, pueda arrojar igual resultado, en tanto que de los motivos racionales de sus afirmaciones, ese peritaje adquiere mayor relevancia jurídica.

En la inteligencia de que, si un dictamen pericial se elabora en desatención de los elementos indispensables de valoración relacionados, ello, de suyo, es causa suficiente para restarle alcance demostrativo.

Es decir, el mismo será inocuo para justificar el extremo que haya originado su desahogo, pues por cuestión de seguridad jurídica, no es permisible valorar con alcances positivos un dictamen pericial dogmático y carente de explicaciones que, acorde a las particularidades específicas del caso de que se trate, resulten indispensables para entrar en pleno conocimiento del punto por acreditar.

O lo que es lo mismo, para que una opinión pericial alcance el resultado que con su desahogo se buscó, es preciso que en su confección se expongan, pormenorizadamente, las razones, argumentos y demás cuestiones analíticas que llevaron al experto dictaminador a concluir en tal o cual sentido.

De esta manera, la intervención de expertos en la materia de **valuación e incendios,** para que a través de sus conocimientos auxilien al juzgador a contar con elementos para resolver, jurídicamente, debe ser evaluada acorde con el prudente arbitrio y sana lógica, dado que es el juzgador quien posee, y a quien se

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

le encomienda, la facultad de analizar en el caso en concreto, si la opinión de los profesionistas llamados a juicio como auxiliares de la justicia, cuentan con los elementos indispensables para crear convicción en determinado sentido.

En esas condiciones, para analizar los dictámenes de los peritos designados por las partes y por este órgano jurisdiccional con el carácter de tercero en discordia, debe analisarce la respuesta de los cuestionarios, así como sus conclusiones.

Primeramente, cabe destacar la **coincidencia** de los tres peritos, consistente en la **materialización del siniestro,** esto es, la **existencia del incendio** en la gasolinera asegurada con domicilio en calle ******* ****** **** ******* ******* ***** ******** ******* **;** de ahí que dicha circunstancia tiene valor probatorio pleno, aunado a lo ya establecido con antelación.

Por otra parte, de referidos dictámenes podemos advertir que los peritos concluyen con la valuación de los daños por las cantidades siguientes:

Perito parte actora: ********** ********** ******* *
**
**
**
*
**

***

**
**

* **

**
**
**
**
**
**
**
**
**
**
**

PJF - Versión Pública

IVAN IRENE CASTRO ORES
7b6e6c63e8e8300000000000001e37
05/05/23 12:41:42

media de entre el menor y mayor de aproximadamente de ********** ********** ******* * **** *** ******* ***** ****** ****** **********

De ahí que, se destaca una coincidencia entre los tres peritos en cuanto a la cuantificación del costo de los daños ocasionados con el siniestro suscitado en la gasolinera amparada; motivo por el cual, **se toma como base la cantidad de daño ocasionado por el siniestro, la cantidad establecida por el perito de la misma parte actora**, esto es, ********** ********** ******* * **** *** ******* ***** ****** ****** **********

Sustenta lo anterior, la tesis III.1o.C.95 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 779, con registro digital: 193483, de rubro y texto siguientes:

> ***"PERICIAL. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS NO BASTA, POR SÍ SOLA, PARA QUE EL JUZGADOR LE OTORGUE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan al conocimiento del común de las personas, según se desprende del texto del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que es claro que a los peritos, en tanto coadyuvantes del Juez, les corresponde únicamente exponer a éste los elementos de juicio necesarios, mediante aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el Juez se forme convicción sobre el tema a debate y, con vista en el resto del material probatorio, si lo hay, resuelva la contienda. Es decir, la eficacia demostrativa de aquella prueba no depende de que todos o la mayoría de los peritos sean coincidentes en sus conclusiones, sino de que éstas cumplan con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonablemente inobjetable el hecho controvertido, y la valoración relativa debe hacerla el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, de acuerdo con el artículo 410 del ordenamiento legal citado, por lo que si éste no encuentra que la opinión de los peritos, así sea unánime, cumple con la mencionada finalidad, estará en aptitud de negarle eficacia probatoria.*

Por lo tanto, con las manifestaciones y pruebas antes

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706d662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

descritas y adminiculadas entre sí, se **encuentra acreditado plenamente el segundo elemento**, pues en el caso, **se demuestra el siniestro consistente en el incendio de la gasolinera amparada en la póliza base de la acción, con domicilio en calle** ******* ****** **** ******* ******* ***** ******** *******; y como cantidad del daño ocasionado por el incendio la cantidad de ********** ********** ******* * **** *** ******* ***** ****** ****** **********

Por otro lado, la parte demandada hace valer la excepción de aplicación de proporcionalidad de conformidad con el artículo 92 de la Ley Sobre el contrato de Seguro y la cláusula 18 de la condiciones generales del seguro, relativa a que la parte actora otorgó un valor menor al bien asegurado y que por tal motivo se debe de valorar en una proporcionalidad a lo asegurado.

De lo anterior, dichas manifestaciones se consideran infundadas, pues si bien se pudiera demostrar un valor mayor al bien asegurado (gasolinera), la póliza cubre por el siniestro de incendio un valor de ********** **** ******** ** ***** ****** ****** ********** cantidad mayor a los daños a cubrir por la parte demandada, en el entendido de que, en caso de superarse referida cantidad por posibles daños, la demandada únicamente se encuentra obligado a cubrir hasta dicha suma contratada, de ahí que, no es posible en el presente caso, aplicar la proporcionalidad que señala la demandada y con ello, **infundada** dicha excepción.

De igual manera, no pasan inadvertidos lo relativo a que el perito tercero no realizó la contestación del cuestionario que hizo valer la demandada, sin que ello sea suficiente para desvirtuar lo antes destacado, aunado a que parte de las preguntas se encuentran relacionadas a la excepción de proporcionalidad, de lo que ya se dijo es infundada, dando que la póliza abarca los daños materiales hasta por la cantidad de dos millones de pesos,

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000000001637
05/05/29 15:41:42

Versión Pública

que es menor a los daños reclamados en autos.

Aunado a que también, no se estableció alguna excepción a fin de analizar lo relativo a una negligencia que haya provocado el siniestro (incendio), si no lo que se encuentra en debate, son los daños ocasionados con motivo del mismo.

4.3.3 Incumplimiento de la obligación de pago. Respecto al tercer elemento constitutivo de la acción consistente en el incumplimiento de la obligación de pago, se considera acreditado atendiendo que conforme a las normas que regulan la distribución de la carga de la prueba, corresponde a la demandada demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo o, en su caso, acreditar la causa justa de su incumplimiento.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 407, visible en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia Civil, página 261, **registro: 913250**, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.*** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

La parte actora refiere que la demandada no ha cumplido con su obligación de pago respecto de los contratos de seguro; circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en este caso.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

En virtud de lo anterior, la carga probatoria recae en la demandada, quien debe acreditar que cumplió oportunamente con su obligación de pago derivada del **contrato de seguro con póliza** ** **** ***** que quedó documentada con las pruebas ofrecidas por la actora, o bien, que tiene un motivo justificado para no haber realizado dicho pago**.**

Al respecto, la parte demandada hace valer diversas excepciones consistentes en **la improcedencia de la acción y de actualización de la obligación principal,** de las cuales argumenta que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que hace valer, toda vez que la actora no presentó la totalidad de los documentos necesarios para la validez del siniestro y que únicamente dio aviso a la aseguradora, determinando unilateralmente los daños ocasionados por el siniestro (incendio).

Sin embargo, dichos argumentos resultan **infundados**, toda vez que como ya se dijo en el primer y segundo elemento de la acción, la parte demandada aceptó los hechos consistentes en la relación contractual entre las partes, así como la realización del siniestro materia del reclamo, aunado que, para la procedencia del reclamo, únicamente es necesario que el asegurado, acredite la relación contractual, la materialización del riesgo amparado y el aviso correspondiente.

Circunstancias que ya quedaron debidamente establecidas y acreditadas en los elementos de estudio ya analizados con anterioridad.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro[5], tenemos que por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga,

[5] **Artículo 1°.** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJF - Versión Pública

mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, además prevé que **los titulares de la acción de indemnización, son el <u>asegurado</u>** y el beneficiario.

En efecto, tratándose de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, conviene citar los artículos 7, 19, 20, 24, 25, 26, 66, 67, 68, 69 y 70[6].

De la interpretación sistemática a dichos artículos, se obtiene que el contrato de seguro, sus condiciones, los riesgos que amparan, **los <u>asegurados</u>** y beneficiarios, entre otras cuestiones, deben constar por escrito, de manera general, a través de los documentos denominados póliza y condiciones generales del seguro, siendo este último documento donde se

[6] **Artículo 7.** Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la Empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6o. de la presente ley.
Artículo 19. Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adicciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.
Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:
I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;
III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;
IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
V.- El monto de la garantía;
VI.- La cuota o prima del seguro;
VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.
Artículo 24. Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios de ofertas suministrados por las empresas y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro.
Artículo 25. Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.
Artículo 26. El artículo anterior deberá insertarse textualmente en la póliza.
Artículo 153. La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:
I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro;
II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;
III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y
IV.- En su caso, los valores garantizados.
Artículo 66. Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.
Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.
Artículo 67. Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.**Artículo 68.** La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.
Artículo 69. La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.
Artículo 70. Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

contiene la forma en que operará el contrato, por lo cual, las condiciones adicionales también deben estar especificadas de forma expresa en cualquiera de dichos documentos.

Ello atiende fundamentalmente a la seguridad jurídica que debe imperar en la celebración de este tipo de contratos, pues a cambio de una prima, **la aseguradora se compromete a resarcir el daño causado al asegurado, derivado de un siniestro.**

Por lo tanto, de los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, ya valoradas con antelación, se tiene por **acreditado** el **tercer elemento** de la acción consistente en la falta de pago por parte de la demandada.

Sin que pase inadvertido lo señalado por la demandada en el sentido de que la parte actora no allegó los documentos necesarios para continuar con la valoración del siniestro, circunstancia que se analizará en lo relativo a una indemnización por mora e intereses reclamados por la accionante, esto, a fin de determinar, si efectivamente, posterior a la fecha del aviso existió una actualización en mora por parte de la demandada.

En cuanto a la prueba **confesional** a cargo de las partes, debe decirse que esta no beneficia a la actora, ya que reiteran lo establecido en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista, esto, en relación al contrato de seguro, el siniestro amparado y en su caso, lo relativo a los daños materiales, así como del aviso a la aseguradora de todos y cada uno de los hechos analizados.

De ahí que, dicho medio de prueba, concatenado al caudal probatorio reseñado con antelación, es **inapta** para acreditar los extremos pretendidos por la demandada.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJF - Versión Pública

Confesional a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 1211 y 1287 del Código de Comercio;[7] así como, de la **tesis aislada c**onsultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, Tomo LXXVIII, Pág. 3075, **de la otrora Tercera Sala** de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **registro 350681**, de rubro y texto**:**

> ***"CONFESIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.*** *Conforme al artículo 1212 del Código de Comercio, es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya al absolver posiciones; y según el artículo 1235 del mismo código, cuando la confesión no se haga al absolver posiciones sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para ser perfecta, necesita de ratificación. De acuerdo con estos preceptos, debe decirse que si la confesión respecto a la existencia de un documento, fue hecha por el demandado durante la celebración de la audiencia respectiva, al contestar la demanda y en la presencia judicial, esa confesión resulta perfecta y plenamente probatoria, conforme al artículo 1287 del código citado; por lo que es inútil, en tales circunstancias una diligencia especial de reconocimiento del documento, en los términos de los artículos 1241 a 1245 del mismo ordenamiento, puesto que la confesión de que se trata, la viene a sustituir eficazmente."*

Diversas excepciones. Respecto de la diversa excepción de **falsedad de hechos, oscuridad de la demanda y mala fe procesal, son infundadas**, por lo que, debe establecerse que en términos de lo previsto por el artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del Código de Comercio, conforme el numeral 1390 bis 8, en la demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, con el propósito de que el demandado pueda producir su contestación y defensa.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia, 1a./J. 63/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo 2004, página 11, **registro: 181982,** emitida por

---

[7] **Art. 1211**. La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Art. 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).*** *Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos."*

En otras palabras, la demanda formulada en los términos expresados por la parte actora, le permitió a la demandada dar contestación sobre cada uno de los hechos narrados en la misma, además, ofrecer pruebas para controvertir la acción, de manera que al contrarrestar lo solicitado por su contraria, es obvio que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra; por tanto, se advierte que no se impidió una adecuada defensa de la parte demandada, tan es así que hizo valer las excepciones y defensas ya analizadas.

Finalmente, respecto de las diversas excepciones de **Defensa genérica non mutatis libelo, Sine Actione Agis y plus petitio,** de acuerdo a su naturaleza se clasifica como perentoria, pues está dirigida a destruir la propia acción, lo que genera la obligación de este juzgador a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no, lo que aconteció en conjunto con el

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJF - Versión Pública

estudio de los elementos de la acción, por lo cual se **declaran infundadas** las mismas.

Alegatos. No pasan inadvertidos los alegatos formulados por las partes; ya que se limitan a reiterar sus posturas procesales; aspectos que ya fueron atendidos en la presente sentencia en relación con las pruebas aportadas, por lo que deberá estarse a lo aquí decidido, sin que de su contenido se advierta que se manifiesten argumentos que provoquen una decisión distinta a la ya expuesta.

Cobra aplicación la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 C (12a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, publicada en la duodécima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, con registro digital 2031678, de literalidad siguiente:

> ***"ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.***
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.*
> *Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.*
> *Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.*

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706d662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos".

5. Conclusión. En ese orden de ideas, lo procedente es **condenar a la parte demandada** ***** ******* ******* ******** ******** al cumplimiento del **contrato de seguro con póliza** ** **** ****, **por la cobertura amparada consistente en los daños materiales ocasionados por el incendio**, ocurrido el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, en la gasolinera ubicada en el domicilio ******* ****** **** ******* ******* ***** ******** ********

6. Indemnización por mora y pago de interés moratorio. Asimismo, en cuanto a la indemnización por mora e intereses moratorios, cabe destacar que para la actualización de estos conceptos, se hace necesario que la parte demandada haya incumplido con su obligación de pago, respecto a un siniestro amparado en la póliza y que el mismo sea procedente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, Undécima Época, página 1691, Materia Civil, **registro 2023630**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procede la condena de indemnización por mora a cargo de una institución de seguros ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000000001637
05/05/29 15:41:42

SJF-Versión Pública

contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, aunque tal indemnización no se reclamara como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y llegaron a posturas opuestas, pues uno determinó que sí procede tal condena aun cuando no se hubiera reclamado como prestación, en cambio los otros llegaron a la conclusión adversa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto en que se condena a una institución de seguros con motivo de la reclamación del incumplimiento de obligaciones asumidas en el contrato de seguro, dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, resulta procedente la condena al pago de la indemnización por mora, aun cuando no se haya reclamado como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se materializa mediante el proceso jurisdiccional, bajo el cual todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión de la parte actora, la oposición de la parte demandada, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal; dicha concordancia recibe el nombre de principio de congruencia, el cual fue materializado por el legislador en el artículo 1327 del Código de Comercio. Ahora bien, de conformidad con la fracción VII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez sustanciado el juicio, en el supuesto en que resultara procedente la reclamación, la autoridad jurisdiccional de origen deberá condenar a la aseguradora tanto al pago de la obligación principal, como al del resto de las prestaciones relacionadas en el propio precepto, aun cuando no se hubiera demandado el pago de la indemnización por mora. Lo anterior se justifica en tanto que el legislador buscó generar un efecto disuasorio, mediante la imposición de la sanción referida, para las aseguradoras que no cumplen con sus obligaciones a tiempo. En consecuencia, esta norma constituye una excepción al principio de congruencia, pues aun cuando no haya sido solicitado por la parte actora, la autoridad jurisdiccional estará obligada a su otorgamiento, dado que esa medida tiende a evitar que se sigan llevando a cabo conductas que dificulten el pago a favor de los asegurados."

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

Ahora bien, para que suceda lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la demandada cuenta con un plazo de **treinta días**, a partir de la fecha en que recibió los documentos e informaciones que le permitieron conocer el fundamento de la reclamación, para realizar el pago de la indemnización correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro parte, la aseguradora reo al contestar la demanda, hace valer diversas excepciones relativas a la falta de acción de la parte actora a la condena de indemnización e intereses moratorios, en términos de que la parte accionante no allegó todo los documentos necesarios para hacer procedente el pago del

siniestro, sino que, únicamente, dio el aviso del siniestro sin que se le diera el seguimiento correspondiente.

Del escrito de demanda se observa que la parte actora, manifiesta que el día en que sucedió el incendio (siniestro) **veintiuno de junio de dos mil veintitrés,** se dio el aviso correspondiente a la aseguradora, asignándole el número de siniestro ********** y que posteriormente, mediante carta de reclamación de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se envió por correo electrónico la relación de los bienes afectados, así como el costo de su reparación y que hasta la fecha de la presentación de la demanda, la demandada no ha cumplido con el pago correspondiente.

Para acreditar lo anterior, únicamente allegó como prueba documental la **carta de reclamación de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés,** documental previamente valorada, sin embargo, de la misma no se desprende que exista notificación de la misma o alguna notificación a la seguradora, tampoco existe prueba adicional que, concatenada con dicha carta, se observe que la demandada recibió los documentos necesarios, a fin de poder determinar la procedencia o improcedencia del reclamo, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, conforme al numeral 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

De ahí que resultan **fundadas** las excepciones hechas valer por la demandada, en lo relativo a la falta de acción para la condena de intereses e indemnización por mora, por lo que procede a **absolver** del pago de dichas prestaciones.

En el entendido de que lo fundado de esta excepción no puede alcanzar la acción principal pues como se estableció con antelación, existe la relación contractual entre las partes, el

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJ F - Versión Pública

siniestro que se encuentra amparado, así como el aviso correspondiente.

7. Gastos y costas. Finalmente, con relación al pago de gastos y costas que reclama la actora en esta instancia, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará, en principio, cuando así lo prevenga la ley y, al efecto, las fracciones I a V, del propio numeral disponen los casos en los que siempre habrá condena en costas; cuyo análisis relacionado con la actuación de la parte demandada, evidencia que no se encuentra en ninguno de tales supuestos ni las constancias de autos evidencian que haya procedido con temeridad o mala fe, en tanto que, no realizó actuaciones con el propósito de entorpecer el procedimiento.

> ***"Artículo 1084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
> *Siempre serán condenados:*
> *I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
> *II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
> *III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
> *IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
> *V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

En tales consideraciones, no procede hacer especial condena en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que hubiera erogado en esta instancia, motivo por el cual **tampoco se analiza la excepción** de la demandada consistente en la improcedencia del cobro de gastos y costas, al no condenar a la demandada.

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706d662658a6633000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, página 575, **registro 2003008**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *El artículo 1084, prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."*

DECISIÓN

Primero. Resultó procedente el **juicio oral mercantil** promovido por ******* ***** ********** ******** *******

** ******* ********, en contra de ***** ******* *******

****

****

Segundo. La parte **actora acreditó** los elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada no demostró la totalidad de sus excepciones; en consecuencia, **se condena** a ***** ******* ******* ******** *******, al cumplimiento del **contrato de seguro con póliza** ** **** ****,

IVÁN RENÉ CASTRO FLORES
706a662658a6633000000000000000001637
05/05/29 15:41:42

PJF Versión Pública

por la cobertura amparada consistente en los daños con motivo del incendio, relativo a la gasolinera ubicada en el domicilio calle ******* ****** **** ******* ******* ***** ******** ******* y al pago de la cantidad de ********** **********

******* * **** *** ****** ********** ******* ***** ******

Tercero. Por las razones anotadas en el apartado del estudio de la acción de esta determinación judicial, **se absuelve** a la demandada, al **pago de intereses e indemnización por mora**.

Cuarto. Por las razones anotadas en el apartado **7** de esta determinación judicial, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que hubiera erogado en esta instancia.

Las partes quedaron debidamente notificadas en la audiencia de juicio de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de comercio.

Así lo resolvió y firma, **Yuri Alí Ronquillo Velez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, asistido del Secretario **Iván René Castro Flores**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

IVAN RENE CASTRO FLORES
7d4e6c53e8a2380000000000001e37
05/02/25 12:14:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174543778_3822000035651712031.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IVÁN RENÉ CASTRO FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 19:08:26 - 11/11/26 13:08:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 1e 67 d2 ba 61 ad 46 65 25 78 01 a2 c7 e6 14 bb 37 bc d5 0c f6 97 63 da 29 09 14 b3 00 9d 0e 85 e8 2a f1 6c df b8 85 ee 48 14 b9 08 f3 45 f2 09 a7 c6 01 c8 63 17 54 6a 57 e8 93 de 5f 37 be 03 06 5a 04 e5 9e 93 63 f6 ba 02 a8 e9 d3 e2 e1 77 c3 17 65 5b 51 33 2d 23 08 8c 24 10 03 c9 46 71 d9 ec 86 8f 57 66 8b 4b 68 9d fd 2f 74 f4 ee ce 6c 32 26 55 98 da cc d4 5a 82 21 0d c8 6d 75 9c 5b 8a 87 38 46 0f 4a c2 c7 7e cc 2b 2c 62 ba 64 be b7 85 4e f2 d7 a7 04 80 76 77 51 4b 09 cb b5 68 9c 43 84 63 e3 2f 7a 8a 69 6a b5 f6 50 e0 61 cc 28 b6 da cd b7 90 d7 ad b1 7c a1 c9 45 90 ad 48 f2 71 84 37 f8 e1 50 86 21 a6 46 0c 76 07 9a 3f bc 84 81 ad 52 de 41 8c 73 6f ab 6c 31 9f 4f ff 7a 64 c2 31 41 5a 90 85 b3 3b 19 28 7b 33 d1 a5 aa 65 76 22 de 4f 73 c0 25 82 b9 f2 90 08 ad 76 b2 e7 91 e6 73 c7 d7 15 d3 62 25 4d 31 58 64 f8 23 af 95 aa b2 52 fd d8 59 69 e9 20 53 80 0e 57 80 a8 37 b6 93 f5 41 53 94 1c 6b a3 c9 a0 4b d1 a4 a2 7b 1f c9 77 b6 a5 19 32 1c d0 9a fb 23 32 68 b2 f3 92 00 96 40 e0 97 de 9c 18 18 77 4e c2 bb 56 cf 48 09 75 76 8b c8 37 32 e1 b9 24 9a 48 a5 61 7c 4b 10 67 ea 0a af de a1 56 6b 6d 7a 8a 92 74 61 79 17 95 2e c1 a6 11 d2 ee 0c 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 19:08:26 - 11/11/26 13:08:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 19:08:26 - 11/11/26 13:08:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232895012
Datos estampillados:	yOEn1p5VdhFDhexRurswQAtxjmg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 23:29:47 - 11/11/26 17:29:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 98 87 fb 14 66 51 e5 41 71 6a ef 6b be b8 27 f2 b2 f0 a9 24 78 9a a7 27 97 22 aa a9 b2 39 4d f3 5a 7d 87 35 07 21 4f f3 51 1e c8 61 65 4e 9f 0c 6d a3 03 a4 30 da 9d 98 78 73 ac 60 71 6b 85 04 d0 00 f6 a8 f9 39 eb b4 7d f2 31 80 aa 3c 4c 5e 2f 3d de 96 27 98 d3 24 de 7c 68 5e b2 57 d3 e9 a9 2e 4f 75 45 4e 70 6a 1f a2 25 42 32 98 35 1e da 2c 56 58 78 48 3d 55 50 40 3a 60 1b 32 ea a6 3a 0c 1b 33 9f f4 c1 ba ba e4 18 27 6f d3 bb 27 c5 04 f9 1d 4e cd 36 ff b3 d0 91 e9 b6 38 81 1a 2c 43 83 b3 50 ec bd 57 67 bb 23 71 e1 76 98 5e b9 10 01 10 ee 45 23 ae 6c 3c 7e 59 b2 de ca 92 34 ad cc 91 3c fb 19 2f 2c ba a3 66 9f 3a 2c b4 85 a0 ee e4 77 ba c1 e0 35 e4 16 55 f4 52 b0 be 3a fa 6c c6 20 8b f7 78 44 9e 20 57 03 87 b7 a6 3e 92 29 6e d2 fa 5f a9 52 a0 80 e7 42 cd a5 f3 cb 82 7e bb 77 aa 39 17 70 15 a2 09 21 6a 0c 5d 8b a0 5f ac a8 45 c9 a4 d5 03 37 61 60 b6 50 6f c8 42 ef 89 8e b2 3e 4d 3f ef 20 ac 7a dc 20 f1 65 51 ca 7c 1b b3 4a 10 c7 10 b9 60 56 c7 15 bc db f5 0a 5b f6 69 80 4b 51 48 fe 42 f3 85 8f ad ba 28 87 4c 9f e1 7a 74 3a 6d f5 60 e3 e6 01 e2 e3 57 90 5b 6c f9 6a c4 a7 61 9c fc f1 f7 8d 15 fe d1 a3 33 b4 a4 98 d3 c5 ad b1 91 28 d9 52			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 23:29:47 - 11/11/26 17:29:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 23:29:47 - 11/11/26 17:29:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233206049
Datos estampillados:	S5uJMCtGbgrvma3FW6MP+WqnAoY=

PJF - Versión Pública

El once de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Iván René Castro Flores, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública